

LEY XVI - N° 48

(Antes Ley 3352)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y aprovechamiento racional e integral de las especies vegetales medicinales y biodinámicas nativas no implantadas, de las cuales se pueden extraer los principios activos para la elaboración de medicamentos, extracción de principios inmediatos o derivados con destino a la industria y consumo, en el marco de un desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 2.- Entiéndase, a los fines de esta Ley, por especies vegetales biodinámicas aquellas de las cuales se pueden extraer los principios químicos inmediatos o derivados que puedan emplearse en la elaboración de medicamentos, medios de diagnóstico, productos dietéticos, higiénicos, cosméticos, veterinarios u otra forma que pueda modificar favorablemente la salud de los seres vivos.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN - FOMENTO AGRARIO

ARTÍCULO 3.- Declárase de interés provincial:

- a) la protección y preservación de los recursos naturales vegetales que puedan ser utilizados para los fines enunciados en el Artículo 1;
- b) la intensificación y promoción del estudio de plantas medicinales y todo otro recurso natural de interés socio-económico-farmacológico;
- c) el relevamiento fármaco-botánico y ecológico de la flora vegetal;
- d) el fomento e impulso de la producción de medicamentos y derivados de los recursos protegidos por esta Ley;
- e) la investigación científica-tecnológica que permita el desarrollo de técnicas que aseguren la disponibilidad cualicuantitativa de los principios activos a extraer de los recursos naturales mencionados en la presente Ley;
- f) la siembra y cultivo de especies medicinales y biodinámicas en general, con expresa excepción de aquellas prohibidas por leyes nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 4.- Compréndese dentro del interés provincial declarado en el artículo precedente, las siguientes medidas:

- a) relevamiento fármaco-botánico en la Provincia de Misiones, con el fin de mensurar la disponibilidad de materias primas para la elaboración de medicamentos;
- b) realización de un censo provincial de agricultores que se dediquen y se hayan dedicado al cultivo de plantas medicinales;
- c) celebración de convenios con organismos nacionales, provinciales e internacionales a los fines de investigación, experimentación y desarrollo de técnicas hábiles para la mejor explotación del recurso natural, propendiéndose a la obtención de medicamentos a partir del mismo.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo instruirá a los organismos competentes para la generación de créditos para pequeños y medianos agricultores, destinadas exclusivamente a la siembra y cultivo de especies vegetales contempladas en la presente Ley.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE IMPULSO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICO-TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 6.- Con el objeto de incorporar elementos para la investigación científico-tecnológica relativa al aprovechamiento racional de las especies medicinales y biodinámicas, el organismo de aplicación de la presente Ley estará facultado para:

- a) realizar acuerdo con Universidades e Institutos de investigación, regionales, nacionales e internacionales;
- b) implementar un centro de recopilación de información científica, dotándolo de la complejidad necesaria a fin de poder acceder a la documentación en la materia a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo queda facultado a promover medidas de fomento fiscal y a la realización de acuerdos con entes públicos o privados y con Universidades nacionales o extranjeras destinadas a la ejecución de programas de investigación y desarrollo tecnológico en la materia.

CAPÍTULO IV ÓRGANO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley designase como autoridad de aplicación al Ministerio de Ecología , Recursos Naturales Renovables y Turismo, de todos los puntos contemplados en la presente Ley, siendo obligación y facultad del mismo la realización de acciones legales, administrativas y de policía, para lograr los objetivos de

esta Ley, incluyendo los referidos al control de la extracción, importación, exportación, decomiso y toda otra actividad o acción relacionada con el recurso citado en esta Ley y a los efectos de cumplir con sus cometidos.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo tendrá a su cargo, además de las funciones que establece esta Ley, la realización de las siguientes funciones específicas:

- a) relevamiento de la flora medicinal y biodinámica provincial;
- b) realización de campañas de difusión sobre las especies de la flora medicinal y la necesidad de su conservación, preservación, y uso correcto de estos recursos por parte de la población;
- c) realización de acciones tendientes a evitar la depredación de la flora medicinal.

ARTÍCULO 10.- El organismo de aplicación, para cumplir con las funciones establecidas en esta Ley, contará con recursos financieros que serán depositados en una cuenta especial creada al efecto por la reglamentación y estarán constituidos por:

- a) los aportes que efectúe el Estado Provincial, previstos en el presupuesto;
- b) los recursos que se originen por su propia operatoria;
- c) los aportes que efectúe el Estado Nacional;
- d) los ingresos provenientes de impuestos o tasas que afecten a la actividad;
- e) los fondos y bienes que se obtengan por cualquier otro título.

Los fondos recaudados no podrán ser afectados a fines no comprendidos en esta Ley.

CAPÍTULO V ESTABLECIMIENTOS, TRANSPORTE Y GUÍA

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos o productores que se dediquen a la elaboración, acopio o explotación de los productos protegidos por esta Ley, deberán contar, sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por la legislación vigente, con la autorización expedida por la autoridad de aplicación con los requisitos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 12.- Se deberá contar como requisito indispensable para la explotación y transporte, con una guía habilitante para las especies mencionadas en el Artículo 1, otorgada por el organismo de aplicación en la que constará la cantidad, especie y origen del producto habilitado.

ARTÍCULO 13.- Facúltase al organismo de aplicación a firmar convenios con asociaciones de profesionales a través de los cuales estos organismos habiliten a sus profesionales

asociados a emitir las guías pertinentes la que estará reglamentada por el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.